



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020726600100000202
		Fecha	2020-01-29 04:30:02 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COY RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	FUNDACION CIDCA		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2020726600100000202			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 29 de enero 2020

Doctor
HERNAN BEDOYA RENGIFO
Apoderado
FUNDACION CIDCA
Carrera 5 22-20 Oficina 402
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **APODERADO FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, de la Resolución 0810 del 27 DE NOVIEMBRE 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 30 de enero al 5 de febrero 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Adminsitrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor. Elaborò. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/ Documents and Settings/Admin/ Escritorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



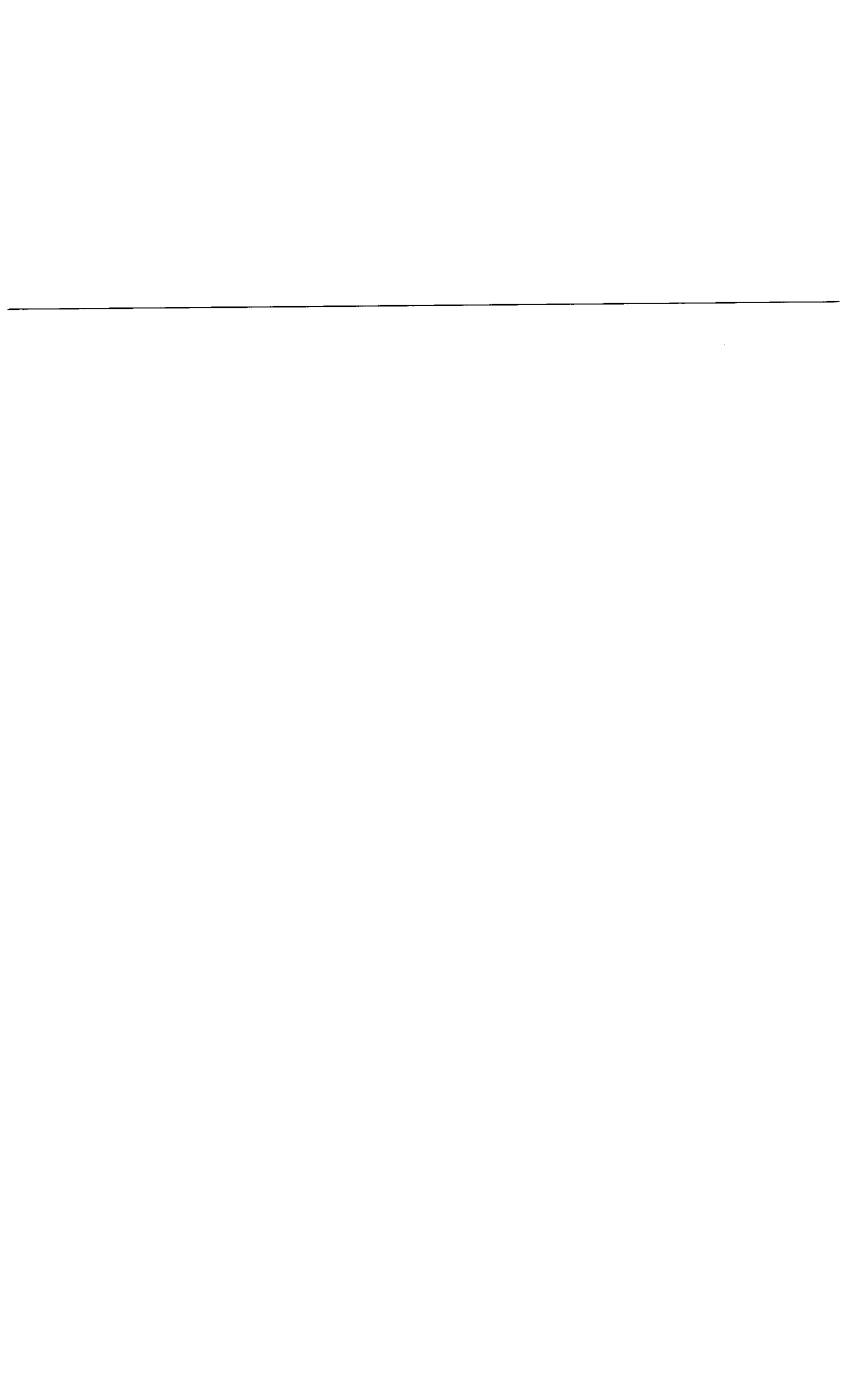
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00810

(27 de noviembre de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído el recurso de reposición interpuesto por el señor **HERNÁN BEDOYA RENGIFO**, identificado con C.C. N°.10.102.862 y T.P.N°.113.891, actuando como Apoderado de la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y SONSULTORÍA ADMINISTRATIVA - FCIDCA**- entidad sin ánimo de lucro, identificada con Nit. 860404579-7, según poder que obra en el expediente y teniendo en cuenta los siguientes

II. HECHOS

Mediante Auto No. 03534 del 21 de diciembre de 2017, se comisiona a la Dra. **ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA**, Inspectora de Trabajo y S.S de esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para que realice visita general a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, con Nit.860404579-7, ubicada en el Kilómetro 8 vía Pereira Armenia, visita que fue realizada por la funcionaria el día 2 de mayo de 2018, en la cual quedó pendiente la presentación de varios documentos. (Folios 1 a 5).

El 22 de mayo de 2018, se expide auto No. 1274, originario de este despacho, por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, auto que es debidamente comunicado a las partes. (Folio 36 a 38).

Mediante auto No. 1277 del 22 de mayo de 2018, se formulan cargos y se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, auto debidamente notificado a las partes. (Folios 39 a 46).

Luego de concluirse todas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio: auto de pruebas, recepción de estas, auto de alegatos de conclusión, todos de acuerdo con la ley; este despacho procedió a expedir la resolución N°.00084 del 22 de febrero de 2019, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se sancionó con multa a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, identificada con NIT 860.404.579-7, con domicilio principal en la calle 61 número 11-09 en la ciudad de Bogotá D.C y con sede en el kilómetro 8 vía Pereira Armenia, representada legalmente por el señor **HERNAN RAMÓN GONZALEZ PARDO** y/o quien haga sus veces, correo electrónico rectoria_presidencia@cidca.edu.co multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00)**, que tendrán destinación específica a la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a seguridad social integral -pensiones, como lo establece la ley, de acuerdo al cargo formulado. Resolución notificada personalmente el 8 de marzo de 2019, al Sr. **HERNÁN BEDOYA RENGIFO**, Apoderado de la Fundación F-Cidca. (Folio 169).

Mediante radicado N°.01156 del 20 de marzo de 2019, dentro del término legal, el señor Sr. **HERNÁN BEDOYA RENGIFO**, Apoderado de la Fundación F-Cidca, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N°.00084 del 22 de febrero de 2019, por medio de la cual se sancionó con multa a esa Fundación. (Folios 174 a 177).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Sr. **HERNÁN BEDOYA RENGIFO**, Apoderado de la Fundación F-Cidca, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N°.00084 del 22 de febrero de 2019, el cual sustenta de la siguiente manera:

1. *El auto mencionado resuelve la formulación de dos cargos, el primero de ellos y de cual fue absuelta la entidad, relacionado con la presunta violación al artículo 486 de' C.S.T. por 'no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada en el acta de visita general del 2 de mayo de 2018", el segundo, relacionado con la presunta violación de los artículos 17 y 18 de la ley 100 de 1993, "presuntamente por no afiliación y no pago de la seguridad social, en especial los aportes a pensiones de sus trabajadores".*

2. *La documentación entregada a su Despacho da cuenta claramente que la entidad que represento ha tenido en ocasiones retrasos en el pago al Sistema de Seguridad Social en Pensión de algunos trabajadores que prestan servicios mediante contrato de trabajo, pero ello no permite, concluir como lo hace el Despacho, que se haya dejado de realizar dicho aporte, es más cuando se ha realizado se ha asumido la responsabilidad de pago de intereses de mora como lo establece la misma norma y por ello, las entidades de seguridad social han aceptado su cancelación en mora e incluso en algunos casos del pasado se han iniciado los respectivos acuerdos de pago.*

En este aspecto, con todo respeto quiero insistir en la distinción que debe existir entre el concepto de 'incumplimiento de sus obligaciones" con el de "imposibilidad de cumplir con las obligaciones, el primero refiere al desconocimiento consciente de parte del empleador de cumplir con sus obligaciones", es decir se trata de una decisión unilateral de no cumplir con dicha obligación y, el segundo, refiere a la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones aunque es consciente de los derechos de sus trabajadores; en el primer caso se desconoce el derecho desde el inicio de la relación y no existe ánimo de corregir, en el segundo, está el propósito constante de sus directivas de solucionar la situación a tal punto que asume por su cuenta, en caso de ser necesario, la protección a las personas que por sus condiciones especiales requieren de tratamiento médico especializado, asumiendo incluso de manera directa los costos de algunos tratamientos, actuación temporal que realiza la empresa mientras se define los distintos convenios económicos que permitan superar la crisis financiera en la que se ha visto sumida y de la que son conocedores todos los colaboradores de la organización,

3. *Conforme a lo anterior, le ruego a su despacho tener en cuenta el caso Sui generis que se presenta con la F-CIDCA, al ser una entidad intervenida por el Estado Colombiano a través de la Fiscalía General de la Nación, inmersa en un proceso de Extinción de Dominio y lo que ello significa para mantenerla a flote, pues pensando precisamente en los empleados que llevan muchos años laborando con la institución, y del servicio social que se presta a estudiantes de estratos 1 y 2 en su mayoría es que las directivas han hecho hasta lo imposible para evitar su liquidación, aún en contra de los bloqueos financieros, la pérdida de imagen consecuyente con la deserción estudiantil, ya que de ser una Institución educativa con más de seis mil estudiantes hoy en día tenemos menos de setecientos, adicionalmente la misma crisis financiera lleva a procesos legales que lastiman aún más la economía de la Fundación y se lleva recursos valiosos para el desarrollo de su operación, quo es lo que sucedería en el caso de la aplicación de la sanción que nos ocupa.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Realmente la empresa se encuentra afectada por situaciones ajenas que le imposibilitan cumplir dentro de los términos exigidos por la ley con sus obligaciones, sin embargo hace lo posible —y así lo demuestra con el solo hecho de la continuidad de sus operaciones- por superar la crisis que le afecta y que le permitirá, una vez equilibrada financieramente, cumplir dentro del término con todas sus obligaciones.

La situación descrita, que es de público conocimiento, la hacen beneficiaria de la aplicación del denominado principio de "nadie está obligado a lo imposible" (*Ad impossibilia nemo tenetur*), que tiene su origen en el Derecho Romano positivo y que se tiene en cuenta incluso en los casos donde la sanción parece más inevitable, como en ciertas infracciones cambiarias y otras más que hacen referencia al cumplimiento de una norma y sobre las cuales la Corte Constitucional ha hecho extensos análisis de tiempo atrás y que aún se encuentran vigentes.

Solo para respaldar lo expresado se transcribe el siguiente texto de la sentencia C-010/03 de la Corte Constitucional, donde se expresó'

Sin embargo, cree la Corte que aun cuando en materia de faltas administrativas al régimen de cambios la jurisprudencia ha considerado que no es procedente analizar el grado de culpa del responsable, siendo factible desde luego sancionar a las personas jurídicas que actúan como intermediarios en el mercado de divisas, de todas formas debe aplicarse el principio general de que la fuerza mayor o caso fortuito operan como factores eximente de responsabilidad pues nadie está obligado a lo imposible. En efecto, al margen de que en materia sancionatoria cambiaria no se pueda efectuar un juicio de culpabilidad sobre la conducta del infractor, no sería justo ni equitativo que la administración pretendiera aplicar sanciones sin tomar en cuenta la presencia de situaciones extremas de carácter objetivo que en dado caso eximirían de responsabilidad a quien haya infringido el estatuto de cambios. Al respecto, no puede olvidarse que en materia tributaria esta Corporación ha considerado que el principio de presunción de inocencia quedaría anulado con grave afectación del debido proceso si no se le permite al contribuyente presentar elementos de descargo que "no son simples negativas de la evidencia sino pruebas certeras que demuestran el advenimiento de hechos ajenos a la culpa de la persona obligada a declarar, las cuales deben ser tomadas en consideración por la Administración, puesto que como se indicó en esta sentencia, resulta contrario al debido proceso, a la dignidad humana y a la equidad y justicia (CP art. 1º, 29 y 363) sancionar a la persona por el solo hecho de incumplir el deber de presentar declaración fiscal, cuando la propia persona ha demostrado que el incumplimiento no le es imputable sino que es consecuencia de un caso fortuito o una fuerza mayor" (Subrayado propio)

Estas decisiones son el resultado de precedentes como los que se expresaron en la sentencia C-318 de 1998 y que sirvieron de base para proferir el Auto 2013 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencias como las de la T-325 de 2015.

Es importante resaltar que la imposibilidad de cumplimiento de la obligación se puede invocar cuando la misma no sea culpa del deudor y no hay culpa cuando el hecho resulta imprevisible e irresistible, que en el caso que se puede aplicar en el caso concreto de la Fundación CIDCA.

*Con base en lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la actuación y los argumentos expuestos en este escrito, solicito a su Despacho respetuosamente, **REPONER** la decisión contenida en la Resolución No. 0084 del 22 de febrero de 2019 y como resultado de ello absolver de la sanción impuesta a la **FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACIONES DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA -FCIDCA-**, y en caso de no surtir efectos dicha solicitud, reitero se me conceda el **RECURSO DE APELACION** con el mismo fin, para que luego del análisis probatorio y lo expuesto por todos los intervinientes **SE REVOQUE** la decisión por parte del **Director Territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda** y en su lugar se absuelva a mi mandante de la sanción impuesta, ordenándose el archivo de las diligencias".*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del recurso no se presentaron pruebas y el despacho no decretó nuevas pruebas.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución N°.00084 del 22 de febrero de 2019, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se sancionó con multa a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, identificada con NIT 860.404.579-7, con domicilio principal en la calle 61 número 11-09 en la ciudad de Bogotá D.C y con sede en el kilómetro 8 vía Pereira Armenia, representada legalmente por el señor **HERNAN RAMÓN GONZALEZ PARDO** y/o quien haga sus veces, correo electrónico rectoria_presidencia@cidca.edu.co multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140.580.00), que tendrán destinación específica a la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a seguridad social integral -pensiones, como lo establece la ley, de acuerdo al cargo formulado.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A, se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Como se logró probar en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, incumplió flagrantemente los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, al no efectuar pago de los aportes de sus trabajadores a seguridad social integral, dentro del plazo que determina el gobierno, en especial a los fondos de Pensiones. En la Resolución objeto del presente recurso, en el análisis de los hechos y las pruebas se manifestó en su momento: "...

"Por otra parte, los aportes a pensión del mes de enero de 2018, fue cancelada el 08 de marzo de 2018, generándose una mora de 17 días; los aportes del mes de febrero de 2018 fueron cancelados con la planilla No. 8479715067 el 23 de mayo de 2018, con una mora de 64 días; los aportes del mes de marzo de 2018 fueron cancelados el 23 de mayo de 2018, con una mora de 35 días; otra planilla del mes de marzo de 2018 fue cancelada el 24 de abril de 2018 con una mora de 6 días y la planilla de abril de 2018 fue cancelada el 23 de mayo de 2018 tal y como se puede observar a folios 24 y 111 a 130 del expediente.

Las anteriores planillas corresponden a pagos de algunos trabajadores, no al pago de la totalidad de los trabajadores que en ese momento tenía la fundación, demostrándose con ello, que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en las normas de pago de aportes a la seguridad social, en especial a los pagos de aportes para pensión de los trabajadores de acuerdo con lo ordenado por los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. (Folios 111 a 130).

Las anteriores planillas presentan mora de 2, 6, 17, 35 y hasta 64 días, lo cual demuestra que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 100 de 1993.

*En igual sentido se revisaron las nóminas de pago de salarios de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018 y en ellas se encontró que a los trabajadores **CARLOS HUMBERTO GAÑAN BUENO**,*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

LUZ ADRIANA MONTOYA CHICA, AMPARO RIVERA JARAMILLO, ANDREA CASTAÑO SEPÚLVEDA, DIEGO MAURICIO CHICA PARRA, ROSA ELENA GONZALEZ SEGURA Y JOSÉ EDILBERTO PATIÑO MUÑOZ, se les descontó oportunamente el valor de los aportes que le corresponde a cada uno, por consiguiente no fue trasladado oportunamente ese aporte a los fondos de pensiones correspondientes, como lo ordenan las normas de pago de seguridad social. (Folios 57 A 73).

Como puede apreciarse se demostró plenamente la flagrante violación a lo ordenado en las normas invocadas para el pago oportuno de la seguridad social, en especial los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en la sustentación del recurso lo siguiente:

(...)

"2. La documentación entregada a su Despacho da cuenta claramente que la entidad que represento ha tenido en ocasiones retrasos en el pago al Sistema de Seguridad Social en Pensión de algunos trabajadores que prestan servicios mediante contrato de trabajo, pero ello no permite, concluir como lo hace el Despacho, que se haya dejado de realizar dicho aporte, es más cuando se ha realizado se ha asumido la responsabilidad de pago de intereses de mora como lo establece la misma norma y por ello, las entidades de seguridad social han aceptado su cancelación en mora e incluso en algunos casos del pasado se han iniciado los respectivos acuerdos de pago.

En este aspecto, con todo respeto quiero insistir en la distinción que debe existir entre el concepto de "incumplimiento de sus obligaciones" con el de "imposibilidad de cumplir con las obligaciones, el primero refiere al desconocimiento consciente de parte del empleador de cumplir con sus obligaciones", es decir se trata de una decisión unilateral de no cumplir con dicha obligación y, el segundo, refiere a la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones aunque es consciente de los derechos de sus trabajadores; en el primer caso se desconoce el derecho desde el inicio de la relación y no existe ánimo de corregir, en el segundo, está el propósito constante de sus directivas de solucionar la situación a tal punto que asume por su cuenta, en caso de ser necesario, la protección a las personas que por sus condiciones especiales requieren de tratamiento médico especializado, asumiendo incluso de manera directa los costos de algunos tratamientos, actuación temporal que realiza la empresa mientras se define los distintos convenios económicos que permitan superar la crisis financiera en la que se ha visto sumida y de la que son conocedores todos los colaboradores de la organización."

No comparte el despacho el argumento expresado por el apoderado de que no se dio incumplimiento a la norma que ordena el pago oportuno de los aportes a seguridad social integral, por cuanto a pesar de haberse efectuado mucho tiempo después de la fecha establecida para ello, se hizo con el pago de los intereses respectivos y en algunos casos mediante convenios de pago.

No tendría entonces sentido que la ley estableciera un plazo límite de pago, si quedara a merced de la voluntad del empleador cancelar cuando a bien lo tenga con la excusa del pago de unos intereses de mora, cuando el sentido de la ley es establecer un orden en las cosas, imponer una obligación y en este caso establecer unos tiempos para los recaudos correspondientes.

Por otra parte, se hace necesario manifestar que teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente en el escrito de descargos, consideró el despacho que el empleador no fue "cuidadoso o diligente" al efectuar el pago de los aportes a pensión de sus trabajadores, por cuanto si hubiera sido "Negligente", la sanción impuesta hubiese sido ejemplarizante imponiendo multa con una cifra mucho mayor. En consideración a su situación crítica procedió el despacho a imponer una sanción acorde con la situación económica sin hacer más gravosa la misma.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Las normas laborales y de seguridad social, velan por la protección tanto del derecho constitucional al trabajo como del derecho a la protección que se desprende de la seguridad social integral y la responsabilidad del cumplimiento de estas normas está en cabeza del empleador.

No es ajeno el despacho a los lamentos planteados por el Apoderado, referentes a la dificultad económica que vive desde hace varios años la Fundación F-Cidca, lamenta profundamente su situación, pero se hace necesario expresar que las funciones inherentes al Ministerio del Trabajo son esencialmente las de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento las normas laborales y de seguridad Social.

El incumplimiento del empleador en el pago de los aportes a seguridad social pone en peligro la salud y por ende la vida de los trabajadores a su cargo, y en el caso de los aportes a pensión pone en riesgo la expectativa y la sumatoria de las semanas para adquirir ese estado anhelado por los trabajadores, el cual está amparado como un derecho fundamental".

Por consiguiente, observa el despacho que la empresa investigada, está incurso en una violación de las disposiciones ya referidas; por cuanto la misma desde hace varios meses viene cancelando tardíamente los pagos de aportes a seguridad social en especial a los fondos de pensiones como se pudo probar en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado.

Como se dijo en su momento, la sanción servirá "*para garantizar el continuo cumplimiento de las normas ya estudiadas en la presente resolución, evitando futuras irregularidades al interior de la empresa investigada y para que el empleador tome las medidas necesarias a fin de evitar caer nuevamente en violación similar de las normas laborales y de seguridad social*".

Se ratifica el despacho en los argumentos claramente expuestos en la resolución objeto del presente recurso, insistiendo en la obligación legal que tiene el empleador de pagar oportunamente los aportes de sus trabajadores a la seguridad social integral, en especial a los fondos de pensiones.

Por lo anteriormente analizado, se hace necesario confirmar la decisión tomada mediante la resolución N°.0084 del 22 de febrero de 2019, por la cual se impuso sanción con multa a **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 00084 del 22 de febrero de 2019, por la cual se impuso sanción con multa a la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición; en consecuencia, se dará traslado del expediente por Secretaría de este despacho al despacho del Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió y Elaboró: F.J Meija R.

Revisó/Aprobó: Lina Marcela V..

Ruta electrónica C:\Users\marcela\Dropbox\2019\RESOLUCIONES\RECURSOS\12. SIR. RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.docx..

